

10 de abril de 2013

Inglés y español solamente

**Comisión de Prevención del Delito
y Justicia Penal**

22º período de sesiones

Viena, 22 a 26 de abril de 2013

Tema 6 del programa provisional*

**Utilización y aplicación de las reglas y normas de las
Naciones Unidas en materia de prevención del delito y
justicia penal**

**Propuesta de los Gobiernos de Argentina, Brasil, Estados
Unidos de América, Sudáfrica, Uruguay y Venezuela****

Resumen

De conformidad con el párrafo 13 del Informe de la Secretaría titulado “Informe del Grupo de Expertos sobre las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos” (E/CN.15/2013/23), este documento de sesión contiene un texto consensuado preliminar de los siguientes países: Argentina, el Brasil, los Estados Unidos de América, Sudáfrica, el Uruguay y Venezuela. El texto propone una revisión de Reglas Mínimas seleccionadas, como base de trabajo. El texto fue negociado por las seis delegaciones durante la Reunión del Grupo de Expertos que tuvo lugar en Buenos Aires del 11 al 13 de diciembre de 2012 y fue presentado oficialmente a la Secretaría el 21 de marzo de 2013, con la solicitud de que fuera traído a la atención del 22 período de sesiones de la Comisión de la Prevención del Delito y Justicia Penal.

* E/CN.15/2013/1.

** El presente documento se reproduce en la forma en que se recibió.



**SEGUNDA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS
SOBRE LAS REGLAS MÍNIMAS PARA EL
TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, BUENOS AIRES,
11, 12 Y 13 DE DICIEMBRE**

**PROPUESTA DE LOS GOBIERNOS DE ARGENTINA,
BRASIL, URUGUAY, VENEZUELA, EE.UU y
SUDÁFRICA**

**Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos
Adoptadas por el Primer Congreso de Naciones Unidas para
la Prevención del Delito y la Justicia Penal, celebrado en
Ginebra en 1955, y aprobado por el Consejo Económico y
Social en su Resolución 663 C (XXIV) del 31 de julio de
1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977**

REGLA 1) El objeto de las siguientes reglas no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo. Sino únicamente establecer, sobre la base del consenso general del pensamiento contemporáneo y de los elementos esenciales de los sistemas más adecuados de la actualidad, basados en el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo que es generalmente aceptado como principios y buenas prácticas en el tratamiento de los reclusos y la gestión de las instituciones.

REGLA 1 bis) Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se inspiran en los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en diversas Convenciones y Declaraciones de las Naciones Unidas, reconociendo que la dignidad y el valor de la persona humana son fundamentales para el establecimiento de condiciones en virtud de las cuales la justicia y el respeto de las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional pueden mantenerse, y promover el progreso social elevando el nivel de vida.

Estas reglas están dirigidas a las autoridades penitenciarias, incluidos los altos directivos, personal administrativo, equipo profesional de los correccionales, equipos integrales de salud y profesionales de todo el sistema de justicia penal, cuyas acciones tienen impacto sobre los reclusos o sus familiares, los responsables políticos, legisladores, fiscales, abogados defensores, los profesionales de asistencia jurídica, el poder judicial, los servicios de libertad condicional, consejeros y proveedores de servicios sociales.

(2) En vista de la gran variedad de condiciones legales, sociales, económicas y geográficas del mundo, es evidente que no todas las reglas son posibles de ser aplicadas en todos los lugares y en todo momento. Deben, sin embargo, servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, reconociendo que ellas representan, en su conjunto, las condiciones mínimas que son admitidas por las Naciones Unidas.

[REGLA 2 bis) Las presentes Reglas tienen como base la consideración de que toda persona privada de libertad, sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, debe ser tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente como ser humano, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En su rol de garantes, los Estados deben asegurar a toda persona privada de libertad el respeto a la vida, integridad personal, condiciones mínimas compatibles con su dignidad y la prohibición, sin excepción alguna, de actos de tortura o penas crueles, inhumanas o degradantes. [propuesta ARGENTINA, BRASIL, URUGUAY Y VENEZUELA]]

Las obligaciones internacionales adoptadas por los Estados Miembro son para ser respetadas e implementadas en su totalidad.

REGLA 2 ter) Los Estados deben tener en cuenta que las presentes Reglas deben complementarse con las siguientes Reglas específicas: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), Resolución de la Asamblea General 65/229, U.N GOAR, 65th Sess., U.N. Doc. A/RES/65/229 (21 diciembre 2010), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y cualquier otro instrumento internacional aplicable a la materia.

REGLA 3. Las reglas cubren un campo que evoluciona constantemente. No pretenden excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. En este espíritu, la administración central penitenciaria podrá siempre autorizar excepciones a las Reglas, promoviendo el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

3. bis) Los Estados reconocen que el excesivo incremento de la población de las prisiones y el hacinamiento constituyen un desafío para la efectiva aplicación de las presentes Reglas Mínimas.

REGLA 5. Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos destinados a los jóvenes, como los centros de detención de menores o escuelas correccionales para delincuentes juveniles, pero la parte I general podría aplicarse igualmente a esas instituciones. Para una aplicación específica dirigida a los jóvenes delincuentes ver Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), Resolución de la Asamblea General 45/112, anexo del 14 de diciembre de 1990 y Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Resolución de la Asamblea General 40/33 del 29 de noviembre de 1985.

REGLA 5 bis) Las disposiciones de las Reglas no tendrían que interpretarse como una limitación, suspensión o restricción de los Derechos y garantías de las personas sujetas a estas Reglas, reconocidos en el derecho nacional e internacional.

Si hay dos posibles interpretaciones, aquella que brinde la mejor protección deberá ser aplicada.

REGLA 6. (1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. Bajo ninguna circunstancia se discriminará por motivos de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, edad, origen étnico, tradiciones culturales discapacidades, identidad de género, orientación sexual, o cualquiera otra condición. Los Estados deben desarrollar políticas para proteger a aquellos grupos en situación de vulnerabilidad.

(2) Es importante reconocer que estos principios contenidos en la Regla 6. 1 significan que ningún prisionero debe ser tratado de forma desventajosa en razón de cualquiera de estos criterios. Esto no implica, sin embargo, que haya una prohibición en cuanto a un trato diferenciado a reclusos por diferentes razones en concordancia con sus necesidades especiales.

(3) En la aplicación de estas reglas, las creencias religiosas y preceptos morales del grupo al que el recluso pertenece deben ser respetados.

(4) Todas las personas sujetas a estas reglas deben ser tratadas con respeto por su dignidad inherente. Están prohibidos la tortura y todo trato o pena cruel, inhumano o degradante.

(5) Es responsabilidad del sistema penitenciario proporcionar condiciones penitenciarias sanas, seguras y humanas de manera transparente con el objetivo de propender a la futura liberación de los reclusos una vez cumplida su condena para su exitosa reinserción en la sociedad. En este sentido, un programa de gestión de prisión efectiva debe tener en cuenta las necesidades de los reclusos con respecto a la educación, el trabajo digno, la atención de la salud, el ejercicio físico y las actividades culturales.

[REGLA 6 bis) Los reclusos deberán ser protegidos contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona. [propuesta ARGENTINA, BRASIL, URUGUAY, VENEZUELA]]

REGLA 7. (1) En cada establecimiento penitenciario deberá llevarse un registro en soporte papel o en un sistema electrónico que debería contener información sobre el ingreso, permanencia y/o liberación de cada persona de las instalaciones y del sistema. Deberán generarse procedimientos suficientes para prevenir el acceso no autorizado o la modificación de la información contenida en dichos registros. Con respecto a cada detenido, el registro incluirá, entre otros:

- (a). Información respecto de su identidad;
- (b). Las razones de su detención y la autoridad que lo dictaminó;
- (c). El día y la hora de su admisión y egreso.

(2) Ninguna persona puede ser recibida en una institución sin una orden de detención válida, cuyos detalles hayan sido previamente registrados.

REGLA 7 bis. (1) Conforme con el buen manejo del caso, sumado a la información de la Regla 7 (1) (a)-(c), deberían ser registrados los eventos no rutinarios que

afecten al prisionero; por ejemplo, traslados, intervenciones médicas, infracciones, reclamos, problemas disciplinarios, logros, denuncias, peticiones y muertes.

(2) Todos los registros deben ser guardados confidencialmente y estar disponibles solo para aquellos profesionales o autoridades responsables que así lo requieran.

(3) Los reclusos contarán con copias de sus registros personales si así lo requirieren.

REGLA 8. De acuerdo con su clasificación, los reclusos deberán ser alojados en diferentes establecimientos o partes de establecimientos, según su edad, identidad de género, antecedentes penales, los motivos de su detención, otras categorías relevantes y las necesidades de su tratamiento. Por lo tanto, (a) Los hombres y las mujeres deberán, en lo posible, ser detenidos en establecimientos distintos, en una institución que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; (b) Los acusados serán mantenidos separados de los condenados, (c) Las personas presas por deudas y otras condenas civiles deberán ser separadas de las personas encarceladas por razón de un delito; (d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

REGLA 16. Con el fin de que los reclusos puedan mantener un aspecto compatible con su dignidad, se proporcionarán facilidades para el cuidado de su higiene personal de acuerdo a sus necesidades, los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

REGLA 22. (1) Las disposiciones de los servicios de atención de salud para los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos deben gozar de los mismos estándares de atención de la salud que estén disponible en la comunidad, sin discriminación por razón de su situación jurídica o su capacidad de pago.

(2) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un oficial médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración de la salud general de la comunidad o de la Nación. Asimismo, deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, en caso necesario, para el tratamiento de los estados de enfermedad mental o psicosocial y discapacidad.

(3) Los pacientes cuyo estado requiera cuidados especiales, deberán ser transferidos a instituciones especializadas o a hospitales civiles. Cuando las instalaciones hospitalarias se proporcionan en una institución, su equipamiento, mobiliario y suministros farmacéuticos necesarios para la atención médica y el tratamiento de los reclusos enfermos debe ser el apropiado y deberá contar con un equipo de profesionales capacitados.

(4) Los servicios de un odontólogo calificado deberán estar a disposición de todos los reclusos.

(5) Para las necesidades especiales de las mujeres, la Regla 6 de las Reglas de Bangkok, será complementaria a las reglas 22 a 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

(6) Se deberían proporcionar servicios adecuados de salud a los reclusos que tienen problemas con adicciones de sustancias de conformidad a los estándares de la comunidad.

REGLA 25. (1) La relación entre el médico o el profesional de la salud y los reclusos se rige por los mismos principios éticos que aquellos existentes entre el médico o profesional de la salud y cualquier otro paciente. El primer deber del personal de atención médica y de la salud en la cárcel es tratar a los reclusos como pacientes, basar las decisiones de atención médica en motivos clínicos y actuar en consonancia con los principios normales de su profesión.

(2) El médico o profesional de la salud debe cuidar la salud física y mental de los reclusos y deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos, así como cualquier recluso que requiera su atención.

(3) El médico o profesional de la salud deberá informar al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la continuación de su encarcelamiento o por cualquier modalidad de reclusión.

(4) La confidencialidad de la información médica deberá ser respetada, a menos que ello se traduzca en una verdadera amenaza para el paciente o para los demás.

REGLA 30. (1) Los reclusos sólo podrán ser sancionados conforme al debido proceso, los términos de la ley y reglamentos, y nunca dos veces por el mismo delito.

(2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción de la que se lo acusa y sin que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa.

(3) La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

(4) El recluso deberá tener la posibilidad de solicitar revisión judicial.

(5) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

REGLA 31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, aislamiento, reducción de alimentos y agua, [castigo colectivo], así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedará completamente prohibida.

31bis) Las restricciones a las visitas como castigo sólo deben utilizarse en circunstancias excepcionales.

[REGLA 32. 1) El confinamiento constituye una medida excepcional aplicable sólo en los casos graves y sólo para preservar la vida e integridad de los reclusos, y se aplicará cuando el personal de atención de salud, después de haber examinado la persona haya certificado por escrito que él / ella está en condiciones de soportarlo.

2) El mismo criterio será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental de la persona privada de libertad. En ningún caso, tales medidas serán contrarias al principio formulado en la regla 31.

3) El personal de salud visitará diariamente a las personas privadas de su libertad, sometidas a tales sanciones disciplinarias, e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Las ordenes de confinamiento deberán ser autorizados por la autoridad competente y deberán ser objeto de revisión judicial. [propuesta ARGENTINA, URUGUAY, BRASIL, VENEZUELA]]

[REGLA 32. (1) El uso de las limitaciones a las condiciones de vida y a los privilegios se restringirán a situaciones de graves infracciones a las normas, comportamientos violentos y casos de protección personal o la de los demás. Nunca debe utilizarse como castigo por un delito en particular o por la discriminación en violación de la Regla 6. Todos los trastornos asociados con condiciones de vida restringidas deberán cumplir con las normas de los otros prisioneros, como la luz, la ventilación, la calefacción, el saneamiento, el agua y el espacio personal adecuado, incluyendo ropa de cama. En ningún momento la limitación de las condiciones de vida implicará el aislamiento del contacto humano o la interacción, incluido el personal durante cualquier turno.

(2) La admisión a las condiciones de vida restringidas sólo se impondrá a través de un proceso administrativo transparente y debe aplicarse para garantizar la seguridad y el funcionamiento ordenado de la institución o para proteger al público.

(3) La restricción de las condiciones de vida por períodos prolongados deberá ser revisada periódicamente a través de un proceso administrativo que incluya una evaluación de las condiciones médicas y mentales del recluso, el comportamiento actual, la razón original para la admisión, y otros factores que puedan ser pertinentes. Las decisiones de la autoridad administrativa serán revisadas por la autoridad superior que corresponda. En ningún caso será aplicable la reducción de alimentos.

(4) El médico o profesional de la salud debería visitar todos los días a los reclusos bajo tales sanciones disciplinarias e informar al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental. [propuesta USA SUDAFRICA]]

REGLA 36. (1) Todo recluso deberá tener la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.

(2) Debe ser posible hacer peticiones o quejas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso deberá tener la oportunidad de hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario de inspección, sin que el director u otro miembro del personal esté presente.

(3) Todo recluso estará autorizado, directamente o mediante una persona que lo represente, para hacer una petición o queja, sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente a través de los medios aprobado, de modo seguro y confidencial.

(4) Toda requerimiento o queja serán respondió adecuadamente y sin dilaciones indebidas.

(5) Los reclusos que proporcionen información o presenten quejas deberán estar protegidos contra represalias por el personal de la instalación, incluyendo al personal y otros internos.

(6) Para las necesidades especiales de las mujeres ver el artículo 25 de la norma Reglas de Bangkok suplementos 36.

REGLA 36 bis) Para el efectivo cumplimiento de los derechos de los reclusos que están consagrados en las presentes Reglas, los Estados les informarán acerca de su derecho a la información legal, las apelaciones y las quejas garantizando el acceso a la asistencia letrada sin demoras ni censuras, asegurando la confidencialidad.

REGLA 44. (1) En caso de fallecimiento o enfermedad grave o de lesiones graves a un recluso, o su traslado a una institución para el tratamiento de enfermedades mentales o psicosociales o discapacidad, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y, en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso. En el caso de una muerte bajo custodia, debe realizarse una investigación; la misma será conducida por una autoridad imparcial y competente y si se justifica, los resultados entregados a las autoridades competentes para continuar la investigación.

(2) Los reclusos deberían ser informados inmediatamente del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de un pariente cercano, si las circunstancias lo permiten, se autorizará al recluso a que lo visite solo o con custodia.

(3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otra institución.

REGLA 44 bis) Las autoridades penitenciarias instituirán políticas que establezcan que a cualquier persona que muera bajo custodia se le provea entierro apropiado, en aquellos casos en los que no haya otra persona responsable.

REGLA 47. (1) El personal deberá poseer un nivel estándar de educación e inteligencia.

(2) Antes de entrar en servicio, el personal deberá recibir una formación en sus funciones generales y específicas y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

(3) Después de entrar en el servicio y durante su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados.

(4) La capacitación del personal debe ocurrir en la entrada y con la periodicidad adecuada y debe incluir la legislación nacional e internacional y las normas y códigos de conducta aplicables y disposiciones similares que guíen a los trabajadores penitenciarios en su trabajo diario y en la interacción con los reclusos.

(5) La capacitación del personal debe llevarse a cabo de forma continua y ser el reflejo de las actuales prácticas basadas en evidencia correccional. La formación debe ser adecuada a las necesidades especiales de los reclusos e incluir información sobre primeros auxilios, salud, asistencia social, en general los aspectos sociales y psicológicos, presentando informes y registrando el manejo de la administración para fomentar la importancia de la comunicación entre el personal y los reclusos, tomando en cuenta que el personal es el recurso más importante en la buena administración penitenciaria.

REGLA 55. (1) Se establecerá un mecanismo de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios a cargo de inspectores calificados y experimentados, designados o asignados por una autoridad competente. Su tarea será en particular garantizar que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y reglamentos vigentes y con miras a lograr los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

(2) Se debe permitir que los inspectores:

(A) tengan acceso a toda la información, en particular al número de personas privadas de libertad y los lugares e instalaciones de detención, así como a toda la información relevante para el tratamiento de las personas privadas de su libertad, incluidas las condiciones de detención;

(B) tenga la facultad de elegir libremente cuáles son los lugares de detención para visitar, incluyendo visitas sin previo aviso por propia iniciativa, y a que las personas privadas de libertad entrevistar;

(C) tengan la autoridad para llevar a cabo entrevistas privadas y plenamente confidenciales con personas privadas de libertad en el transcurso de las visitas;

(D) realicen recomendaciones a las autoridades competentes.

(3) Para las necesidades especiales de las mujeres con respecto a las inspecciones, ver el artículo 25 de la norma Reglas de Bangkok suplementos 55.

REGLA 55bis) (1) Los sistemas internos de control y los documentos de adhesión a normativa aplicable, regulaciones, políticas y procedimientos que rigen la gestión y la administración de las instituciones deben ser adoptados identificando la responsabilidad del personal y deben introducir procedimientos para informar, investigar y en su caso, remitir a las autoridades competentes las acusaciones de tortura, de uso excesivo de la fuerza, o de otros abusos. Estos sistemas internos estarán a disposición de los inspectores.

(2) Los reclusos, el personal, los inspectores, y otras personas que proporcionen información, incluso en relación con abusos, deberán estar protegidos contra represalias por el personal de la instalación, incluyendo el personal y otros internos.